



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se ordena el decomiso de la mercancía aprehendida y se legaliza su destrucción, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0652/2019

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO VIVIENDA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSION CALLE 23 A # 65 D-24

MUNICIPIO DISTRITO MEDELLIN - ANTIOQUIA

INVESTIGADO

PERSONA INDETERMINADA

La secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en el artículo 162 de la Ordenanza No. 041 de 2020 (*Asamblea Departamental de Antioquia*), “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA” en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y la Ley 223 de 1.995 y las demás normas complementarias;

1. CONSIDERANDO

1.1. Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza No. 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

Artículo 162: “PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a. del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

1.2. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.

1.3. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Jal

1.4. Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos. (...)

ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiras. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1. «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)*

(Subrayas fuera del texto original).

1.5. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".

1.6. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES:"

1.7. Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

“ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;*
- b) Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) Multa*

ARTÍCULO 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.”

1.8. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.

1.9. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.

1.10. Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

Ujed

I. *Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.*

(...)

V. *Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.*

(...)

VII. *Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.*

(...)

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

1.11. De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza No. 041 de 2020, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.”

1.12. Por su parte, el Decreto No. 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo

Galuz

gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado**.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

1.13. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. **0652/2019**, en la cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo generadas a partir de la aprehensión de mercancía que se efectuó tras el hallazgo de la misma en vivienda ubicada en la calle 23 A # 65 D-44, del Distrito de Medellín, Antioquia, por el personal de la Dirección de Rentas, actualmente Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

1.14. Una vez encontradas las mercancías, el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, procedió a efectuar el Acta de Aprehensión No. 3445-2019 del 12 de octubre de 2019, en donde se precisó que se trata de aperitivos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza No. 029 de 2017.

1.15. Que la mercancía aprehendida fue la siguiente:

n.º	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Aperitivo	Aperitivo	750 ml.	41
2.	Aperitivo	Aperitivo Ron	1.000 ml.	04
3	Aperitivo	Aperitivo	375 ml.	55
4	Aperitivo	Ron	375 ml.	64
5	Aperitivo	Ron	1.000 ml	62
TOTAL				226

1.16. Por tratarse de una aprehensión derivada de un hallazgo en vivienda, donde no se pudo individualizar al presunto infractor ni mucho menos verificar la identidad del mismo, lo que imposibilitó al ente de fiscalización establecer y determinar quién tiene la calidad de propietario, poseedor o tenedor de la mercancía encontrada en aparente estado de abandono.

1.17. Que en observancia de lo anterior, mediante informe de averiguación preliminar identificado con el Radicado No. 2023020047761 del 20 de septiembre de 2023, se concluyó que **NO** existe mérito para proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo, establecido en la Ordenanza No.041

[Handwritten signature]

de 2020, toda vez que tras las gestiones efectuadas no fue posible individualizar ni identificar el posible contraventor, por lo que las mercancías aprehendidas no tienen propietario, poseedor o tenedor determinado ni es posible su determinación.

1.18. Que al efectuar el análisis y valoración de los bienes aprehendidos se concluyó que los mismos debían ser definidos como - res derelictae – catalogándose como abandonados voluntariamente puesto que del obrar y conductas desplegadas por el contraventor se puede presumir que no existe ánimo de volver a recuperarlos. Y consecuentemente conforme al marco normativo expuesto en la averiguación se concluyó que los bienes no pueden ser considerados mostrencos de allí que no se requiera denuncia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

1.19. Al comprobarse mediante los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa que las mercancías aprehendidas contravinieron el régimen del impuesto al consumo del Departamento de Antioquia, consagrado en la Ordenanza No. 041 de 2020 Asamblea departamental de Antioquia *“Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”*, lo que configuró su condición de ilicitud.

1.20. Finalmente, por la indeterminación del contraventor, por el abandono voluntario y por la ilicitud de las mercancías aprehendidas en consideración a la contravención normativa antes señalada, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos en el informe de averiguaciones preliminares aludido recomendó a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia que las mismas deberían ser objeto de decomiso y su correlativa desnaturalización o destrucción.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia es la facultada para realizar la aprehensión de mercancías cuyas causales estén por fuera del marco legal nacional y Departamental relacionadas con el régimen del impuesto al consumo del departamento de Antioquia.

2.2. La aprehensión es una medida preventiva o cautelar consistente en la retención de las mercancías, mientras la autoridad de fiscalización establece el mérito para aperturar o iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Y luego de establecer el mismo, bajo el amparo del debido proceso se debe adelantar la investigación por considerar que se infringió el régimen de rentas departamentales hasta el momento en que se determine la responsabilidad contravencional y se impongan las respectivas sanciones.

2.3. El decomiso en el procedimiento sancionatorio por afectación al régimen de impuesto al consumo, es el acto en virtud del cual pasan a poder del Estado las mercancías sobre las que no se acredite el cumplimiento de las condiciones para su legal posesión o tenencia a cualquier título y que a través de los medios de convicción recaudados por el ente de fiscalización, se determine que no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto correspondiente; no pertenecen a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o se trata de productos que no se encuentran señalizados, mercancías extranjeras que son distribuidas en la jurisdicción sin estar amparadas en la declaración y productos que no demuestren el ingreso legal al departamento, entre otras contravenciones.

2.4. La orden de decomiso de la mercancía se da con ocasión de la intervención de la autoridad de fiscalización, cuando advierte que un hecho o una omisión constituye infracción administrativa, en particular las causales contenidas en el artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020 Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

2.5. Que el informe de averiguaciones preliminares realizado en la Actuación Administrativa No. **0652/2019**, por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia tras evaluar los medios de convicción que efectivamente fueron recaudados y ejecutar las labores de verificación, se consideró que, al no identificar plenamente los posibles infractores, la

autoridad se encuentra imposibilitada para abrir una investigación administrativa por no encontrar méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

2.6. Que el **NO** encontrar merito para iniciar el procedimiento administrativo obliga a la autoridad de fiscalización departamental a definir la situación jurídica alrededor de las mercancías aprehendidas.

2.7. La Ordenanza No. 041 de 2020, consagra lo relativo a la destrucción de la siguiente manera:

“Artículo 164. Destrucción de las mercancías decomisadas o en situación de abandono. *Transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse por parte del Departamento de Antioquia a través de la Dirección de Rentas o quien ésta designe.*

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad, valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente. En la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente el presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Asamblea Departamental de Antioquia o en su defecto, alguno de los miembros de dicha Comisión y un representante de la Contraloría General de Antioquia. PARAGRAFO. Mediante ordenanza, La Asamblea Departamental, podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de los productos decomisados; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente, para el Fonda Especial de Rentas.

Artículo 165. *Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación en favor del Departamento de Antioquia, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución.”*

2.8. Ante la indeterminación de los sujetos a investigar producto de la imposibilidad material de identificación de los presuntos contraventores, es claro que las mercancías aprehendidas son bienes res derelictae, no son bienes o “cosas de nadie”, son bienes que si han tenido un dueño, pero éste, decididamente y voluntariamente precisó su ánimo de no volver a recuperarlas, es decir las abandonó.

2.9. Las mercancías objeto de la medida administrativa de aprehensión son el resultado del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, en donde se constata en el desarrollo de la diligencia que dichos bienes ostentan condiciones particulares de las cuales se puede presuponer su ilicitud, tal y como es la afectación del impuesto al consumo, circunstancia además que acrecienta la procedencia de la atribución de la calidad de abandonados voluntariamente y desecha la hipótesis de que se considere bienes mostrencos, toda vez que uno de los requisitos para la procedencia de la declaración de bien mostrenco es que los bienes no sean de origen ilícito.

2.10. Es claro entonces que, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia conforme a lo dispuesto en la Ordenanza No. 041 de 2020, **NO** está en la obligación de instaurar la denuncia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cuando lo bienes objeto de aprehensión no ostenten la calidad de mostrencos, tal y como lo es en el presente caso, ello en consideración a que se encontró que las mercancías se abandonaron de forma voluntaria y que no existe intención alguna de recuperar dichos bienes, hecho que se prueba al establecer que no existe un sujeto determinado ni determinable a quien se le atribuya la responsabilidad de la contravención y con ello la determinación del mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.

2.11. Ante el abandono flagrante y la consideración de ilicitud que rodea las mercancías aprehendidas, es que se habilita la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza No. 041 de 2020, relativo a la orden de decomiso y la posterior orden de destrucción de las mismas.

2.12. Que en el caso que nos ocupa, el Ente de Fiscalización Departamental considera que por la indeterminación del contraventor, por el abandono voluntario y por la ilicitud de las mercancías aprehendidas, es procedente que se ordene el decomiso y se materialice la destrucción de las mismas, con el fin de resolver la situación jurídica alrededor de estas y de manera concomitante se evite la circulación, comercialización y consumo, lo que efectiviza y protege los derechos fundamentales esenciales de los ciudadanos del Departamento de Antioquia.

2.13. Que habiéndose demostrado con los documentos relacionados dentro de la Actuación Administrativa No. **0652/2019**, que los productos aprehendidos representan un riesgo para la sociedad en general por no cumplir los lineamientos establecidos para su distribución y posterior consumo de conformidad con lo estipulado en el marco jurídico aplicable, es necesario y procedente ordenar el decomiso y destrucción de los mismos, toda vez que la circulación, comercialización y consumo, pueden ocasionar detrimento y quebranto a bienes jurídicos tutelables tales como la vida, la salud, la integridad personal entre otros, atendiendo lo ordenado por los artículos 146 y 147 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

2.14. No obstante la determinación anterior y previo a la conclusión definida en el presente acto administrativo, el Ente de Fiscalización Departamental tuvo la necesidad de darle aplicación a lo dispuesto En el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ordenanza No. 041 de 2020, que lo habilita para destruir los bienes objeto del procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de la continuidad de la correspondiente investigación, cuando las mercancías aprehendidas puedan causar daños a otros bienes depositados, se trate de mercancías perecederas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma y/o tengan fecha de vencimiento y se requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.

2.15. Conforme al uso de la atribución antes expuesta, y tras esgrimir que había transcurrido mucho tiempo desde el momento de la aprehensión, lo que hacía que de los bienes se pudiese predecir la descomposición o merma en las propiedades físicas y químicas de los mismos, que definitivamente las propiedades físicas y químicas representan un riesgo alto a la salud y a la vida por su alteración y ante la imposibilidad de garantizar las condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia realizó procedimiento de destrucción del cual da cuenta la respectiva Acta, en la que se explica como fue el proceso efectuado y quienes participaron en él. Cabe precisar que las Actas correspondientes con los procedimientos de destrucción de materiales aprehendidos, reposan en los archivos (digitales y físicos) de la Subsecretaría de Ingresos.

2.16. Finalmente, conforme a todo lo antecedente, se hace necesario resolver definitivamente la situación jurídica alrededor de las mercancías aprehendidas y que fueron destruidas por el Ente de Fiscalización Departamental de forma anticipada, ordenando el decomiso y ratificando que la decisión final es la destrucción de la mercancía.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el decomiso de la mercancía aprehendida a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratifíquese la destrucción de la mercancía decomisada en la presente actuación administrativa la cual fue efectuada por la Secretaría de Hacienda en

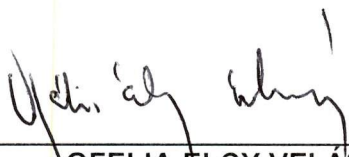
ejercicio de sus competencias y siendo está registrada en las Actas de destrucción que reposan en los archivos (digitales y físicos) de la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO TERCERO: Para garantizar el principio de publicidad, notifíquese el presente acto administrativo acorde lo establece el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.


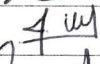

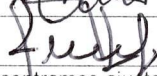
ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente de la Actuación Administrativa No. **0652/2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Oscar Marin López. - Abogado T. de A.		12-02-25
Revisó:	Henry Pérez Galeano- Abogado T de A.		12-02-25
Revisó:	Yury Camila Gil Delgado / Abogada de Despacho		12-02-25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos		12-02-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma